

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-505/2009

ACTOR: SIXTO ANTONIO JASSO
PARADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA Y JORGE ENRIQUE MATA
GÓMEZ.

México, Distrito Federal, primero de julio de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano **SUP-JDC-505/2009**, promovido por Sixto
Antonio Jasso Parada contra el acuerdo **CG173/2009**,
emitido por el Consejo General del Instituto Federal
Electoral, a través del cual se registraron las candidaturas
a diputados al Congreso de la Unión por el principio de
mayoría relativa y por el principio de representación
proporcional presentadas por los diversos partidos políticos
nacionales, con el fin de participar en el proceso electoral
federal 2008-2009; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) En Sesión Especial de dos de mayo del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo **CG173/2009**, a través del cual se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional con el fin de contender en el proceso electoral federal 2008-2009; mismo que, para lo que al presente asunto interesa, es del tenor siguiente:

'CG173/2009

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y SOCIALDEMÓCRATA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES "PRIMERO MÉXICO" Y "SALVEMOS A MÉXICO", Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009.

[...]

Que en razón de los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9º y 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 2; 22, 36, párrafo 1, incisos d) y e); 93, párrafo 2; 95, párrafos 1, 3, 5 y 6; 96, párrafos 1, 3 y 6; 98, párrafo 1, inciso e); 118, párrafo 1,

incisos o) y p); 152, párrafo 1, inciso e); 211, párrafo 2; 214, párrafo 3; 218, párrafos 1 y 3; 219; 220; 221, párrafo 1; 223, párrafos 1, incisos a), fracciones I y II y b), y 3; 224, párrafos 1, 2, 3 y 6; 225, párrafos 3 y 5; 226, párrafo 1; y 227, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el *Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009*, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 118, párrafo 1, incisos o) y p); y 225, párrafo 5, del citado ordenamiento legal, emite el siguiente:

A C U E R D O

[...]

QUINTO.- Se registran las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año 2009, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata, ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A
DIPUTADOS AL
CONGRESO DE LA UNIÓN
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
3	TELLEZ JUAREZ BERNARDO MARGARITO	CAMPOS LOPEZ MARIA DEL ROSARIO

[...]

SEXTO.- Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional presentadas ante este Consejo

General por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata.

[...]

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales y coaliciones, así como a los ciudadanos señalados en el antecedente 3 y considerando 33 del presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión especial del Consejo General celebrada el 2 de mayo de dos mil nueve.'

b) El cinco de junio de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trasunto acuerdo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el acuerdo referido, en específico con el registro señalado, Sixto Antonio Jasso Parada, mediante escrito de diez de junio del año que transcurre, promovió juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ante la Secretaría Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

III. Remisión. Mediante oficio SCG/1455/2009 signado por el secretario del Consejo General del citado instituto, se remitió a esta Sala Superior, previa tramitación, la demanda con sus anexos, junto con el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y el escrito de tercero interesado.

IV. Turno. Por auto de quince de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró el expediente en que se actúa y, conforme a las reglas de turno, ordenó remitir los autos a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; turno que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2009/09 suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

V. Requerimiento. Por auto de veintidós de junio de dos mil nueve, se radicó el expediente y se requirió diversa información a los Comités Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal en Veracruz, ambos del Partido Acción Nacional, así como al actor en el presente juicio.

Del mismo modo, se dio vista a Bernardo Margarito Téllez Juárez, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Cumplimiento del requerimiento. Mediante escritos de veintitrés de junio de dos mil nueve, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los órganos y ciudadano objeto del requerimiento cumplieron el mismo.

VIII. Admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, contra el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo **CG173/09** en lo conducente a la aprobación de una candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El órgano responsable al rendir su informe circunstanciado aduce que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el actor **carece de legitimación** para incoar el presente juicio ciudadano.

En concepto de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón a la señalada autoridad responsable, en virtud de que, de conformidad con lo que dispone el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de este juicio corresponde a los ciudadanos por su propio derecho o a través de sus representantes legales; requisito que se ve colmado en el presente juicio, en razón de que la calidad de ciudadano del incoante, se presume como una situación ordinaria y, en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que la persona que promueve el presente medio impugnativo, no cuenta con la calidad de ciudadano mexicano, por lo que se presume su situación como tal, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma.

De igual forma, aun cuando la alegación de la responsable estuviera encaminada a tratar de demostrar que el ahora actor no cuenta con la legitimación para promover el presente juicio por no ser militante activo del partido político aludido y/o no haber participado en el procedimiento interno de selección de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional; debe señalarse que la misma resulta infundada en virtud del análisis de las constancias que obran en el expediente, en especial del original del oficio CEE/SE/97/09 en el que el Pleno de la Comisión Electoral Estatal de Veracruz del Partido Acción Nacional declaró

SUP-JDC-505/2009

que era procedente la solicitud de registro del actor a precandidato a diputado de representación proporcional, documento que se ve reforzado por el hecho de que en la vista concedida a los órganos directivos del Partido Acción Nacional, no negaron en momento alguno el carácter de militante o precandidato del actor.

En ese sentido, debe señalarse que el ahora actor, si cuenta con legitimación para promover el presente juicio.

Debe aclararse que las causales de improcedencia hechas valer por el Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, en el desahogo del requerimiento efectuado por el magistrado instructor, no habrán de ser analizadas ya que, la presentación del escrito correspondiente no puede entenderse que le otorgó el carácter de tercero interesado, por lo que no resulta obligatorio su estudio y sin que esta Sala Superior advierta que en la especie se actualice causal de improcedencia alguna.

Efectivamente, en autos obran las constancias expedidas por la autoridad responsable, concernientes a la fijación y retiro en los estrados por 72 horas de la copia del escrito de presentación del juicio, sin que durante el plazo correspondiente el Partido Acción Nacional se hubiera apersonado en su carácter de tercero interesado; en ese sentido, no es dable otorgarle tal carácter al partido mencionado por vía del desahogo de un simple

requerimiento, en razón de que dicha situación implicaría una ampliación del plazo previsto en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Agravios. El ciudadano actor hizo valer los siguientes hechos y agravios:

'ÚNICO.- El acto impugnado me causa agravio en mis derechos político-electorales, particularmente en los de voto activo y en el de afiliación en materia política en su variante de vigilar que el partido ajuste su conducta a los cauces legales particularmente en la observancia de las normas estatutarias en la postulación de candidatos, pues en la especie, el órgano administrativo electoral, hoy órgano responsable, registró como candidato a un ciudadano que no reúne los requisitos estatutarios para poder figurar como candidato, por el hecho de ocupar un cargo en el Comité Directivo Estatal de Veracruz y no haberse separado con la antelación que establece el artículo 43 bis de los estatutos del partido de un año previo.

En efecto, las disposiciones estatutarias del Partido Acción Nacional establecen:

REFORMA DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN APROBADA POR LA XVI ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CONVENCIONES, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS

**ARTÍCULO 42. *...*

III. El Comité Ejecutivo Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género,

IV. Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados conforme a las fracciones anteriores de este artículo, se procederá a integrar las listas circunscriptoriales de:

**a. Los primeros lugares de cada circunscripción serán ocupados por las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional;*

...

ARTÍCULO 43 BIS. Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el período para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.

* *

* *

ARTÍCULO 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

..*

II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencia y miembros del Partido;

III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Permanente;

...*

Reglamento de Selección de Candidatos* *a Cargos de Elección Popular

Título Tercero

Procesos de Selección de Candidatos

Sección Segunda

de los Métodos Ordinarios* *Capítulo I Reglas Generales

* *

Artículo 34.

...

5. Los interesados, al momento de solicitar su registro como precandidatos, deberán separarse de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflictos de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación correspondiente.

* *

Artículo 36

1. Los titulares de área de los comités del Partido o los empleados del mismo, deberán pedir licencia de su empleo o cargo antes de registrarse como precandidato. La licencia deberá estar vigente durante todo el proceso de selección de candidatos.

Capítulo VIII

De la elección de Diputados Federales de Representación Proporcional

* *

Artículo 73.

1.- Las fórmulas de propuestas de precandidatos a diputados federales de representación proporcional podrán ser presentadas por los miembros activos, por los comités directivos municipales, por los comités directivos estatales y por el Comité Ejecutivo Nacional, y deberán integrarse en todos los casos por personas de diferente género.

2. Los comités directivos municipales podrán proponer solamente una fórmula de precandidatos. Las fórmulas deberán acompañarse de copia del acta de la sesión en que conste la aprobación de la propuesta.

Artículo 85.

1.- El primero, segundo y tercer lugar de la lista de cada circunscripción los ocuparán las propuestas* *que haga* el Comité Ejecutivo Nacional, *integradas por una persona* de cada género y por lo menos *una de ellas encabezada por una mujer.

En el caso que nos ocupa, la voluntad del órgano responsable en el acto jurídico impugnado se encuentra viciada, toda vez que el Partido Acción Nacional a sabiendas de que el mencionado ciudadano no cumplía con los requisitos estatutarios, manifestó al Instituto Federal Electoral lo contrario, con lo cual se provocó una falsa creencia de la realidad del órgano administrativo electoral que lo llevó a registrar a la persona mencionada como si efectivamente cumpliera los requisitos intrapartidarios.

Por lo anterior, el acuerdo mencionado viola mis derechos político electorales de voto activo en el sentido de registrar a un candidato que no reúne los requisitos del partido que lo postula, haciendo nugatorio mi derecho a votar por mi partido, del mismo modo viola mi derecho de afiliación política en su variante de vigilar que el partido en el cual milito cumpla con las obligaciones de ceñir su conducta a las disposiciones legales y en particular observe las normas internas para la postulación de candidatos.

La acción intentada se robustece con la jurisprudencia establecida por esa Sala Superior que a la letra dice:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. (Se transcribe).

No es óbice para arribar a la conclusión anterior en el sentido de que los militantes pueden válidamente ejercer control sobre las conductas del partido por la presente vía jurisdiccional en virtud de que si, existe la obligación de los partidos políticos de ajustar su conducta y la de sus militantes a los cauces legales que se establezcan por el Estado Mexicano, también corresponde el mismo derecho de los militantes impugnar las actuaciones del partido cuando se violen sus normas internas en ánimo de ejercer plenamente su derecho de afiliación política y, en este sentido, en el caso que nos ocupa, de manera derivada corresponde a los ciudadanos impugnar los actos de la autoridad electoral cuando ésta tenga el carácter de autoridad responsable, cuando emita un acto que de manera directa viole derechos político electorales del ciudadano afiliado a un partido, cuando por el actuar del partido se vicie la voluntad del órgano electoral y ello de cómo resultado un acto que adolece de nulidad por una parte y, por la otra, dicha nulidad provoque la conculcación de los derechos político electorales del ciudadano-militante de un partido tal y como es el caso que nos ocupa.

En efecto, para la plena vigencia del Estado Democrático uno de los ingredientes fundamentales es el respeto a los derechos del ciudadano, entre los cuales se encuentra el de afiliación política en sus diversas variantes y, en el caso que nos ocupa, no solamente es aquel que se refiere a garantizar que los institutos políticos en los cuales llegue a militar, ajusten su conducta a los cauces legales y a sus normas internas, ya que ello implica la plena observancia del principio de juridicidad, pilar de todo Estado Democrático, por lo que en la especie, esto se traduce en la facultad de cada militante de ejercer el control sobre los actos de autoridad que violen de alguna manera derechos político electorales derivados de los errores considerados como vicios de la voluntad para la producción de un acto jurídico del órgano electoral administrativo, provocados por el partido político que de manera deliberada realice una actuación encubierta queriendo encubrir situaciones ilegales al amparo del principio de buena fe con el que actúa el Instituto Federal. Bajo esta tesitura, el Consejo General del IFE, emitió un acuerdo ilegal que viola los derechos político electorales del suscrito como militante del PAN, al haber sido engañado y viciada su voluntad en la emisión del acto por el

propio partido político, por tanto el actuar del partido provoca de manera directa la producción de un acto que hoy se reclama que es susceptible de reparación.'

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda se tiene que, en esencia, el ahora enjuiciante arguye que le causa agravio el acuerdo impugnado, en razón de que el órgano administrativo electoral federal registró como candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, a Bernardo Margarito Téllez Juárez el cual, desde su perspectiva, no reúne los requisitos estatutarios para poder figurar como candidato, en virtud de ocupar un cargo en el Comité Directivo Estatal del señalado ente político en Veracruz, y no haberse separado con la antelación que establece el artículo 43 bis de los estatutos del aludido partido político.

Así las cosas, se hace necesario transcribir el texto de los artículos 43 Bis y 6 transitorio de los estatutos del Partido Acción Nacional.

El aludido artículo 43 BIS de los estatutos del Partido Acción Nacional es del siguiente tenor:

Artículo 43 BIS. Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional

SUP-JDC-505/2009

El artículo 6 transitorio de los Estatutos del Partido Acción Nacional, señala lo siguiente:

Artículo 6º. Los presidentes, secretarios generales y secretarios de los Comités Ejecutivos Nacional, Directivo Estatal o Municipal que hubieran sido electos o designados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, no estarán sujetos a la regla establecida en el artículo 43 BIS de estos Estatutos.

De la simple lectura de los anteriores artículos, es posible arribar a la regla general de que aquellos funcionarios partidistas que fueron nombrados como tales, una vez que entró en vigor la reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, y que pretendan ser postulados como candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán separarse del puesto, un año antes del día de la elección constitucional; sin embargo, existe la excepción de que los presidentes, secretarios generales y secretarios de los Comités Ejecutivos Nacional, Directivo Estatal o Municipal que hubieran sido electos o designados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, no estarán sujetos a la regla indicada.

En ese sentido, tal regla general cobró vigencia a partir de la entrada en vigor de los estatutos del indicados, cuestión que aconteció tras la publicación de los mismos en el Diario Oficial de la Federación. (Tal ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, en los expedientes SUP-JDC-1143/2008, SUP-RAP-9/1999 y SUP-JDC-835/2007).

Así las cosas, es un hecho público y notorio que el cuatro de julio de dos mil ocho fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la resolución que declaró la procedencia constitucional y legal de los estatutos del Partido Acción Nacional, por lo que la entrada en vigor de los mismos, acaeció a partir del día cinco de julio del mismo año, es decir, fue en ese momento en que nació la obligación de observar las normas estatutarias, tanto a cargo de los órganos partidarios como de los militantes, y desde entonces las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral están obligadas a aplicarlas.

Una vez asentado lo anterior, debe señalarse que la controversia a esclarecer en el presente asunto se concentra en elucidar sí, como lo sostiene el actor, resulta aplicable a Bernardo Margarito Téllez Juárez la regla general antes indicada, y en consecuencia éste no podía ser designado candidato a diputado de representación proporcional, o si por el contrario tal ciudadano se encuentra en el supuesto de excepción indicado.

De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes hechos, que se encuentran incontrovertidos:

1) El trece de octubre de dos mil seis, Bernardo Margarito Téllez Juárez fue electo Secretario General del Comité Directivo Estatal de Veracruz.

Lo anterior se desprende del acta de la décimo segunda sesión del Comité Directivo estatal de Veracruz 2005-2008 que obra en autos, y que en lo conducente señala:

“Alejandro Vázquez Cuevas: Menciona que como todos saben hace casi dos meses el Comité estatal carece de Secretario General, después del nombramiento de Víctor Morales en el Órgano de Fiscalización, manifiesta que ha platicado con distintos liderazgos en el Estado y ha llegado a la conclusión de que la mejor propuesta para ayudarlo en la conducción del partido en un área tan importante como lo es la Secretaría General y dado que la pieza más importante es la formación doctrinaria, hace la propuesta de que sea el Doctor Bernardo Téllez Juárez quien ocupe la titularidad por su experiencia política y su perfil personal, quien va ayudar a no generar diferencias con las estructuras, ya que al ser dirigente del Comité Directivo Estatal durante cinco años, tiene todas las tablas para el manejo de conflictos internos y cuenta con el discurso doctrinario para promoverla y difundirla.

Federico Salomón Molina: Con fundamento en el artículo 87, fracción IV de los Estatutos, somete a votación la aprobación de la propuesta del presidente estatal de que el Dr. Bernardo Téllez Juárez sea el titular de la Secretaría General. Se aprueba por unanimidad.”

2) El ocho de julio de dos mil ocho, Bernardo Margarito Téllez Juárez fue electo Secretario de Capacitación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Lo anterior se advierte del acta de la primera sesión del Comité Directivo Estatal del mencionado ente político, misma que obra agregada en autos y es, en lo que interesa, del tenor siguiente:

“VI. DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS SECRETARIAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

Enrique Cambranis Torres: Con fundamento en los artículos 87, fracción IV de los Estatutos y 28 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales hace la propuesta para que el C. Hermann Ortega Castro sea quien ocupe la titularidad de la Secretaría General.

Bernardo Téllez Juárez: Somete a votación la propuesta para que Hermann Ortega Castro sea el titular de la Secretaría General. Se aprueba por unanimidad.

Asimismo, sede el uso de la voz a Hermann Ortega Castro para que lleve la sesión a partir de este momento.

Enrique Cambranis Torres: Con fundamento en los artículos 87, fracción IV de los Estatutos y 28 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales hace la propuesta de las secretarías que integrarán al Comité Directivo Estatal.

DUCK NUÑEZ EDGAR MAURICIO	SECRETARIO GENERAL ADJUNTO
SEDAS PÉREZ EMILIO DE JESÚS	SECRETARIO ADMINISTRATIVO
ORTÍZ SOLÍS SERGIO	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
DELFIN CANO TITO	SECRETARIO DE ACCIÓN DE GOBIERNO
PIMENTEL UBIETA LEOPOLDO	SECRETARIO DE AFILIACIÓN
TÉLLEZ JUÁREZ BERNARDO MARGARITO	SECRETARIO DE CAPACITACIÓN
BARRADAS MIRAVETE GREGORIO	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN
GARCÍA ROJAS MARIANA DUNYASKA	SECRETARIA DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER
SÁNCHEZ CRUZ LEOPOLDO	SECRETARIO DE VINCULACIÓN SOCIAL
VÁZQUEZ CUEVAS VICTOR ALEJANDRO	COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA LOCAL
HERMIDA COPADO MIGUEL DAVID	SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL

Hermann Ortega Castro: Somete a votación la propuesta. Se aprueba por unanimidad."

Cabe advertir, que del acta referida se desprende que a la fecha de celebración de la aludida sesión, Bernardo Margarito Téllez Juárez fungía efectivamente como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

3) Bernardo Margarito Téllez Juárez fue designado candidato a diputado propietario de representación proporcional por la tercera circunscripción plurinominal el catorce de abril de dos mil nueve, lo que se acredita con el

SUP-JDC-505/2009

acta de designación de candidatos emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Tal ciudadano quedó registrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acto impugnado.

De lo anterior se hace patente que Bernardo Margarito Téllez Juárez si bien fue designado candidato a diputado por el principio de representación proporcional, siendo Secretario de Capacitación del Comité Directivo Estatal de Veracruz con fecha posterior a la entrada en vigor de los estatutos actuales del Partido Acción Nacional, lo anterior no actualiza la regla general contenida en el artículo 43 Bis de tales estatutos, ya que se encuentra en la excepción establecida en el artículo 6 transitorio de tal documento partidista, al estar ocupando ininterrumpidamente, desde octubre de dos mil seis, un cargo partidista de los referidos en el artículo 6º transitorio de los Estatutos.

Efectivamente, los elementos que encuadran la excepción contenida en el artículo transitorio en comento son los siguientes:

1) Se establece como ámbito subjetivo de aplicación estrictamente los siguientes cargos partidistas: Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios de los Comités Ejecutivos Nacional, Directivo Estatal o Municipal

2) Se determina como ámbito temporal de validez que tales sujetos hubieran sido electos o designados antes de la entrada en vigor de la reforma general estatutaria.

Cumplidos ambos elementos la consecuencia es que a tales personas no resultará aplicable la regla establecida en el artículo 43 BIS de los Estatutos.

Así las cosas resulta evidente que Bernardo Margarito Téllez Juárez cumple ambos elementos ya que fue designado Secretario General del Comité Directivo Estatal, el trece de octubre de dos mil seis, esto es, prácticamente dos años antes de la reforma estatutaria que incluyó el artículo 43 Bis, por lo que éste no le resulta aplicable.

No obsta para lo anterior que Bernardo Margarito Téllez Juárez al momento de su designación como candidato estuviera ocupando un cargo diferente al de Secretario General, esto es, Secretario de Capacitación.

Efectivamente, el artículo 6 transitorio no restringe expresamente que al momento de su designación como candidato, un funcionario partidista que ocupaba un cargo directivo, previamente a la reforma del artículo 43 Bis, deba estar ocupando el mismo cargo para el que fue designado, máxime si, como en el caso, el ciudadano controvertido no dejó ni un solo día de fungir como funcionario del partido político al que pertenece.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, en concepto de este órgano jurisdiccional, tal norma admitiría una doble interpretación: la primera que restringiera la participación de los militantes partidistas estableciendo que el citado supuesto de excepción sólo aplica en aquellos casos que los dirigentes partidistas continúen en el mismo cargo para el que fueron designados antes de la reforma estatutaria, ú otra que, potencializando el ejercicio de los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional, estableciera que no ha lugar a la restricción a sus derechos en términos del artículo 43 Bis, en cualquier caso de que hubieran sido electos dirigente partidistas previamente a la entrada en vigor de la reforma estatutaria, incluso si posteriormente han cambiado de puesto en el mismo órgano, especialmente si el ejercicio de tales responsabilidades partidistas han sido, como se dijo, de manera ininterrumpidas.

Es criterio de esta Sala Superior que debe ser preferida la segunda interpretación.

Esto es así, ya que al tratarse este último numeral de una restricción a los derechos político-electorales de los militantes del Partido Acción Nacional, su ámbito de aplicación debe ser interpretado de forma limitada, estrictamente a los supuestos que encuadren directamente la norma restrictiva, y en consecuencia ampliando la posibilidad de sus excepciones, a fin de dotar de mayor

plenitud y potencializar los derechos de los militantes partidistas.

En razón de lo anterior, si Bernardo Margarito Téllez Juárez ocupaba el cargo de Secretario de Capacitación del Comité Estatal de Veracruz y, previamente y de forma continuada e ininterrumpida había fungido como Secretario General de ese mismo Comité, resulta evidente que debe privilegiarse la interpretación que le permite ejercitar sus derechos partidistas plenamente y, en consecuencia, concluirse que se encuentra en el supuesto de excepción del artículo transitorio antes indicado, podía ser registrado como candidato del Partido Acción Nacional, por lo que ha lugar a confirmar el acto impugnado.

Debe señalarse que, interpretar las normas partidistas de forma contraria a la anterior sería caer en una interpretación rigorista e inexacta, en la inteligencia de que ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que los derechos político electorales de los ciudadanos, y en especial de los militantes de un partido político, deben interpretarse de modo que reciban la más amplia protección por parte de los tribunales, a fin de que los ciudadanos puedan ejercerlos plenamente.

Por ello, de preferirse una interpretación restrictiva de la normatividad partidaria se impondría a los militantes del Partido Acción nacional, y en especial a Bernardo Margarito Téllez Juárez una carga no establecida

SUP-JDC-505/2009

explícitamente en la reglamentación atinente, lo que en los hechos le negaría efectividad a sus derechos como militante.

Efectivamente, el artículo sexto transitorio antes transcrito de ninguna manera prohíbe expresamente que se aplique la excepción reglada a aquel militante que habiendo sido electo Secretario General de un Comité Directivo Estatal sea de manera inmediata e ininterrumpida seleccionado como Secretario de ese mismo Comité.

Así las cosas prohibir que se aplique tal excepción a un militante sería en los hechos ir más allá del texto estatutario en perjuicio de los derechos de los militantes del partido político; pudiendo generar inclusive vicios de retroactividad en perjuicio de la militancia, ya que pudiera válidamente interpretarse que la norma que estableció la prohibición contenida en la regla general instaurada en el artículo 43 Bis de los Estatutos del Partido Acción Nacional fue diseñada exclusivamente para aquellos militantes que fueran electos directivos de manera posterior a su entrada en vigor, pero no para aquellos que de manera ininterrumpida han detentado legítimamente un cargo directivo reglado en la misma.

Lo anterior es especialmente relevante, si se considera que Bernardo Margarito Téllez Juárez fue electo, como Secretario de Capacitación, el ocho de julio de dos mil ocho y a la fecha de la siguiente elección, esto es, 5 de

julio de 2009, sería imposible que pasara un año a fin de estar habilitado para participar en la contienda electoral en términos del artículo 43 Bis antes transcrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la presente impugnación, el acuerdo **CG173/2009** emitido en sesión especial por Consejo General del Instituto Federal Electoral el pasado dos de mayo.

NOTIFÍQUESE; personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por su conducto al Comité Directivo Estatal del mencionado ente político en Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvase los documentos atinentes y, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JDC-505/2009

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA, FLAVIO GALVÁN RIVERA Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-505/2009.

Por no coincidir con la mayoría, en cuanto al criterio que propone confirmar el acuerdo CG173/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se registraron las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión, por ambos principios, para participar en el procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, específicamente la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, en la lista de la tercera circunscripción Plurinominal, a favor de Bernardo Margarito Téllez Juárez, por considerar que este candidato no tenía la necesidad jurídica de cumplir con lo dispuesto en el artículo 43 Bis del Estatuto del mencionado instituto político, al concluir que le es inaplicable, según lo expuesto en la sentencia, porque el mencionado candidato se ubica en el supuesto de excepción previsto en el artículo sexto transitorio, de la reforma del citado Estatuto, publicada en

el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de dos mil ocho, formulamos el siguiente **VOTO PARTICULAR**:

Como cuestión previa, consideramos necesario tener presentes los siguientes antecedentes del juicio que se resuelve, según consta en autos del expediente al rubro identificado.

1. El trece de octubre de dos mil seis, Bernardo Margarito Téllez Juárez fue designado Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, como consta en el acta de la décima segunda sesión del citado Comité Directivo, que obra en autos.

2. El cuatro de julio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria de ese instituto político. En términos del artículo primero transitorio de la mencionada reforma, ésta entró en vigor el cinco de julio del mismo año.

3. En sesión celebrada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, el ocho de julio de dos mil ocho, Bernardo Margarito Téllez Juárez concluyó el encargo que venía desempeñando como Secretario General de ese Comité Directivo Estatal. En la misma, de ocho de julio de dos mil ocho, el ciudadano Bernardo Margarito Téllez Juárez fue electo para integrar el

nuevo Consejo Directivo Estatal, ahora con el cargo de Secretario de Capacitación.

4. El catorce de abril de dos mil nueve, Bernardo Margarito Téllez Juárez fue designado candidato a diputado propietario, por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional, en la Tercera Circunscripción Plurinominal.

Como se advierte de los antecedentes, Bernardo Margarito Téllez Juárez asumió el cargo de Secretario de Capacitación del Comité Directivo Estatal en Veracruz, en fecha posterior a la entrada en vigor de la reforma a los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Por tanto, resulta evidente que a esa fecha, ocho de julio de dos mil ocho, ya estaba en vigor el citado artículo 43 Bis, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; en consecuencia, es inconcuso que tal precepto estatutario es plenamente aplicable al ciudadano Bernardo Margarito Téllez Juárez, quien resulta inelegible para ser postulado como candidato a diputado federal, por el principio de representación proporcional, en la Tercera Circunscripción Plurinominal.

Sólo para su mejor comprensión cabe citar literalmente el mencionado artículo 43 Bis, que es al tenor siguiente:

Artículo 43 BIS. Los Presidentes, Secretarios Generales y Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional

y de los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán contender como candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, siempre que se separen del cargo del Partido un año antes del día de la elección constitucional.

Por otra parte, el también citado artículo sexto transitorio, de la reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establece un régimen de excepción, a la regla contenida en el artículo 43 Bis, a la letra establece:

Artículo 6º. Los presidentes, secretarios generales y secretarios de los Comités Ejecutivos Nacional, Directivo Estatal o Municipal que hubieran sido electos o designados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, no estarán sujetos a la regla establecida en el artículo 43 BIS de estos Estatutos.

En nuestro concepto, el texto del sexto transitorio de los aludidos Estatutos establece una excepción, consistente en que los funcionarios señalados en la norma, que hayan sido designados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma y que pretendan contender como candidatos a cargos de elección popular, no se les aplicará lo establecido en el artículo 43 Bis.

En el caso, si bien es cierto que Bernardo Margarito Téllez Juárez fue designado Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, el trece de octubre de dos mil seis, lo que lo ubicaría en el supuesto de excepción previsto en el artículo sexto transitorio, no se debe perder de vista que en sesión celebrada por el mencionado Comité, el ocho de julio de

dos mil ocho, fue designado Secretario de Capacitación de ese órgano partidario, lo que consta en el acta respectiva que a continuación se transcribe:

**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE
VERACRUZ 2008 – 2011. 08 DE JULIO DE 2008**

**I y II. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE
QUÓRUM.**

Bernardo Téllez Juárez: Informa que como lo indica el artículo 28 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, donde dice que el Presidente y Comité Directivo Estatal que resulten electos, asumirán sus funciones en una sesión que se efectuará dentro de un plazo no mayor de 15 días después de la reunión del Consejo que los eligió. Manifiesta que la instalación de este Comité no está condicionada a la ratificación, por lo que aclara que se cumplirá con el Reglamento.

Asimismo siendo las diecisiete horas con quince minutos del día ocho de junio de dos mil ocho, estando reunidos en el auditorio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, ubicado en Zamora número cincuenta y seis, colonia centro de la ciudad de Xalapa, Veracruz, el Secretario General y miembro de este Comité, Doctor Bernardo Margarito Téllez Juárez; procede a pasar lista de asistencia a los miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, encontrándose presentes: Raúl Enrique Aguilar Urcelay, Jesús Danilo Alvizar Guerrero, Gregorio Barradas Miravete, Enrique Cambranis Torres, Oscar Saúl Castillo Andrade, Ramiro de la Vequia Bernardi, Tito Delfín Cano, Santiago Dovarganes Escandón, Edgar Mauricio Duck Núñez, María del Carmen Escudero Fabre, Galileo Apolo Flores Cruz, Mariana Dunyaska García Rojas, Alfredo Valente Grajales Jiménez, Miguel David Hermida Copado, José de Jesús Mancha Alarcón, Fernando Isauro Marín Lara, Alba Leonila Méndez Herrera, Silvia Isabel Monge Villalobos, Hermann Ortega Castro, Sergio Ortiz Solís, Leopoldo Pimentel Ubieta, María del Carmen Pontón Villa, David Ramón Flores, Jaime Tomás Ríos Bernal, Víctor Manuel Salas

Rebolledo, Rafael Santoyo Domínguez, Emilio de Jesús Sedas Pérez, Víctor Alejandro Vázquez Cuevas y Germán Yescas Aguilar.

Siendo un total de treinta integrantes del Comité. Se declara quórum estatutario para sesionar. (Anexo 1)

III. APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA.

Bernardo Téllez Juárez: Procede a dar lectura al orden del día y somete a votación su aprobación. Se aprueba por unanimidad. (Anexo 2)

IV. MENSAJE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

Enrique Cambranis Torres: Agradece a todos su presencia, asimismo manifiesta la trascendencia de los retos que tiene que enfrentar este Comité Directivo Estatal, pidiendo la unidad para enfrentarlos y sobre todo aquéllos que se representarán en las elecciones del dos mil nueve.

V. ENTREGA DEL PROYECTO DEL PLAN DE TRABAJO.

Enrique Cambranis Torres: Hace entrega de su Plan de Trabajo para este periodo. (Anexo 3)

VI. DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

Enrique Cambranis Torres: Con fundamento en los artículos 87 fracción IV de los Estatutos y 28 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales hace la propuesta para que el C. Hermann Ortega Castro sea quien ocupe la titularidad de la Secretaría General.

Bernardo Téllez Juárez: Somete a votación la propuesta para que Hermann Ortega Castro sea el titular de la Secretaría General. Se aprueba por unanimidad.

Asimismo sede el uso de la voz a Hermann Ortega Castro para que lleve la sesión a partir de este momento.

Enrique Cambranis Torres: Con fundamento en los artículos 87 fracción IV de los Estatutos y 28 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales hace la propuesta, de las secretarías que integrarán al Comité Directivo Estatal:

NOMBRE	SECRETARÍA
DUCK NUÑEZ, EDGAR MAURICIO	SECRETARIO GENERAL ADJUNTO
SEDAS PEREZ, EMILIO DE JESUS	SECRETARIO ADMINISTRATIVO
ORTIZ SOLIS, SERGIO	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
DELFIN CANO, TITO	SECRETARIO DE ACCIÓN DE GOBIERNO
PIMENTEL UBIETA, LEOPOLDO	SECRETARIO DE AFILIACIÓN

TELLEZ JUÁREZ, BERNARDO MARGARITO	SECRETARIO DE CAPACITACIÓN
BARRADAS MIRAVETE, GREGORIO	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN
GARCÍA ROJAS, MARIANA DUNYASKA	SECRETARIA DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER
SANCHEZ CRUZ, LEOPOLDO	SECRETARIO DE VINCULACIÓN SOCIAL
VAZQUEZ CUEVAS, VICTOR ALEJANDRO	COORDINADOR DE LA FRACCION PARLAMENTARIA LOCAL
HERMIDA COPADO, MIGUEL DAVID	SECRETARIO DE ACCIÓN JUVENIL

Hermann Ortega Castro: Somete a votación la propuesta. Se aprueba por unanimidad.

VI. DESIGNACIÓN DE COMISIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

Hermann Ortega Castro: Informa que con fundamento en el artículo 87 fracción IV de los Estatutos y el artículo 28 inciso n) del Reglamento para el funcionamiento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, es necesario nombrar algunas comisiones para el funcionamiento del Comité Directivo Estatal, por lo que cede la palabra al Presidente para que haga las respectivas propuestas.

Comisión de Asuntos Internos:

Víctor Manuel Salas Rebolledo, Alfredo Valente Grajales Jiménez, Alba Leonila Méndez Herrera y Galileo Apolo Flores Cruz y Hermann Ortega Castro.

Comisión Dictaminadora de Estructuras Municipales:

Sergio Ortiz Solís, Marina Dunyaska García Rojas, Germán Yescas Aguilar, Bernardo Margarito Téllez Juárez y Oscar Saúl Castillo Andrade.

Hermann Ortega Castro: Somete a votación las propuestas para integrar la comisión de Asuntos Internos y la Comisión Dictaminadora de Estructuras Municipales. Se aprueban por unanimidad.

En este contexto, si la reforma a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional entró en vigor el cinco de julio de dos mil ocho, y, como se ha evidenciado, Bernardo Margarito Téllez Juárez fue designado Secretario de Capacitación del mencionado Comité, el ocho de julio de dos mil ocho, es inconcuso que su designación como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional contraviene lo previsto en el

SUP-JDC-505/2009

artículo 43 Bis de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

No obstante que ha sido criterio de esta Sala Superior proteger y expandir los derechos de carácter político-electoral de los ciudadanos, rechazando posiciones reduccionistas de los derechos fundamentales y favoreciendo, en su lugar, interpretaciones de las normas que potencien el alcance y goce de tales derechos, tal criterio de interpretación de la norma no puede ir más allá del texto expreso y de su espíritu, al grado de contravenir o desvirtuar lo que se establece literalmente en la norma, siempre que no establezca limitaciones irracionales o no idóneas a los derechos político-electorales del ciudadano, como el derecho a ser votado. En el presente caso, consideramos que el texto del precepto estatutario es racional, idóneo y congruente con el régimen democrático intrapartidista, por lo cual se debe privilegiar el principio de legalidad en materia electoral.

En el particular, en nuestro concepto, el texto del artículo sexto transitorio es claro al establecer la excepción de aplicación del artículo 43 Bis, **únicamente para aquellos funcionarios del partido político que hubieran sido electos o designados con anterioridad al cinco de julio de dos mil ocho**, lo que no ocurre en el caso de Bernardo Margarito Téllez Juárez porque, se insiste, fue electo el ocho de julio de dos mil ocho como Secretario de Capacitación del Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional en Veracruz, precisamente después de haber entrado en vigor la mencionada reforma estatutaria, nombramiento que es distinto e independiente del cargo que venía desempeñando con anterioridad, como Secretario General del pluricitado Comité Directivo Estatal.

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, resulta inexacto considerar que por el hecho de que no se haya actualizado interrupción alguna, en cuanto al tiempo de ejercicio de sus funciones como integrante de la directiva estatal, primero como Secretario General y posteriormente como Secretario de Capacitación, se pueda desconocer el efecto jurídico que el segundo y nuevo nombramiento tuvo, que fue precisamente el de ubicarlo fuera de la excepción a la regla general, prevista en el artículo sexto transitorio, respecto del numeral 43 Bis, ambos de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Respecto del argumento expuesto en la sentencia, relativo a que no sería posible que Bernardo Margarito Téllez Juárez se separara con un año de anticipación a la elección de diputados federales, del cargo de Secretario de Capacitación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, porque tal elección de diputados federales, es el cinco de julio de dos mil nueve y él fue nombrado el ocho de julio de dos mil ocho, ello es intrascendente puesto que, al estar vigente, en esa fecha, el aludido artículo 43 Bis, Bernardo Margarito Téllez Juárez estuvo en libertad de escoger entre asumir el cargo

partidista o rechazarlo, para estar en aptitud de contender, en dos mil nueve, por un cargo de elección popular.

En consecuencia, es nuestra convicción que procede revocar el acuerdo impugnado, en lo relativo al registro de Bernardo Margarito Téllez Juárez, como candidato a diputado propietario, por el principio de representación proporcional, por la tercera circunscripción plurinominal, porque, como ha quedado acreditado, su designación como funcionario partidista aconteció una vez iniciada la vigencia de la reforma estatutaria, en términos del actual artículo 43 Bis, en la que se estableció que aquellos funcionarios partidistas que no se separaran con un año de antelación a la fecha de la elección constitucional, no serían inelegibles como candidatos a cargos de elección popular.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ